



EXPEDIENTE N° : 057-2011-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION – SUCURSAL DEL PERÚ
UNIDAD MINERA : ILO (FUNDICIÓN Y REFINERÍA)
UBICACIÓN : PROVINCIA DE ILO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se declara la prescripción de la potestad sancionadora respecto a los hechos imputados contra Southern Perú Copper Corporation – Sucursal del Perú.

Lima, 22 ABR. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 14 de noviembre de 2008 se realizó una supervisión ambiental en la Unidad Económica Administrativa “Ilo” de Southern Perú Copper Corporation – Sucursal del Perú (en adelante, SPCC), a cargo de la supervisora externa “Tecnología XXI S.A.” (en adelante, la Supervisora).
2. El 25 de noviembre de 2008, la Supervisora presentó el informe de la fiscalización efectuada (en adelante, el Informe de Supervisión)¹ a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN.
3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental.
4. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
5. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 23 de julio de 2010, se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del sector minero entre el OSINERGMIN el OEFA, efectuándose dicha transferencia el 22 de julio de 2010.
6. Mediante Carta N° 80-2011-OEFA/DFSAI, notificada el 01 de marzo de 2013, esta Dirección comunicó a la empresa SPCC el inicio del procedimiento administrativo sancionador por un total de ocho (08) imputaciones. SPCC cumplió con presentar sus descargos el 27 de junio de 2011.
7. Con fecha 04 de agosto de 2011², se notificó el Informe N° 128-2011-OEFA/DFSAI/SDI, mediante el cual se dispuso no iniciar un procedimiento

¹ Ver: folios 01 al 214 del Expediente.

² Ver: Carta N° 201-2011-OEFA/DFSAI, mediante la cual se adjunta el Informe N° 128-2011-OEFA/DFSAI/SDI.

administrativo sancionador por los presuntos incumplimientos contenidos en el Informe de Supervisión.

II. ANÁLISIS

8. El artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo General³, establece los requisitos de forma de los actos administrativos, siendo uno de ellos la identificación del nombre y firma de la autoridad que suscribe el acto administrativo.

De la revisión de la Carta N° 80-2011-OEFA/DFSAI, se advierte que ésta no cuenta con la firma de la autoridad que emitió el acto administrativo, por lo que no generó efectos jurídicos, al no cumplir con los requisitos formales exigidos.

En este sentido, MORÓN URBINA señala que "(...) de no presentarse la firma (...) estamos frente a que no se ha documentado el acto, y como tal aún no es perfecto ni tiene trascendencia para su receptor"⁴.

9. Sin perjuicio de ello, se advierte que el Informe N° 128-2011-OEFA/DFSAI/SDI dispone el archivo de los presuntos incumplimientos detectados en la supervisión realizada del 10 al 14 de noviembre de 2008. No obstante, de la revisión del propio Informe de Supervisión se aprecia que subsisten incumplimientos sobre los que la Administración no se ha pronunciado.
10. Por otro lado, el artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, establece que la facultad de la Administración para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (04) años de cometida la infracción. Transcurrido dicho plazo, esta autoridad administrativa perdería la facultad para investigar y sancionar las infracciones en materia ambiental.

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4.- Forma de los actos administrativos

4.1 Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia.

4.2 El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.

4.3 Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide.

4.4 Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Segunda Edición. Lima: Gaceta Jurídica. 2003. p. 76.

⁵ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa



11. La prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

Esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y a la vez promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.

12. En un procedimiento administrativo sancionador la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. Por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la Administración pierde la competencia para iniciar procedimientos sancionadores y/o sancionar al administrado por la infracción cometida, considerándose extinta la responsabilidad del presunto infractor.

13. Dado que la competencia es un requisito de validez para la emisión de un acto administrativo, esta debe ser evaluada de oficio por la autoridad administrativa⁶. El artículo 80° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la Administración se encuentra obligada a verificar de oficio si cuenta con competencia para iniciar o proseguir un procedimiento administrativo. De este modo, ante un caso en particular, la autoridad deberá evaluar si cuenta con competencia para investigar y sancionar válidamente la presunta conducta infractora. Si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora por el transcurso del tiempo, necesariamente debe declarar de oficio la prescripción de la infracción.

14. Sobre el particular, es necesario precisar que si bien el artículo 233.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge el derecho del administrado de alegar la prescripción como vía de defensa, ello no enerva la obligación de la autoridad administrativa de verificar de oficio si cuenta con la facultad para sancionar el hecho investigado. En efecto, transcurrido el plazo legal, la prescripción produce inmediatamente su efecto liberatorio, operando de pleno derecho y obliga a la autoridad administrativa a declararla de oficio aún si no ha sido alegada por el administrado. Esta postura ha sido recogida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia⁷, quien ha señalado que la prescripción se encuentra vinculada a la competencia asignada a la autoridad administrativa para sancionar las infracciones y, por tanto, debía ser evaluada de oficio⁸.



⁶ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1.- Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

(...)

⁷ La citada Dirección es el órgano encargado de asesorar a las entidades del Sector Público, determinando los alcances o la interpretación de una norma jurídica; detectar vacíos o deficiencias en la legislación nacional y elaborar los proyectos normativos que permitan subsanarlas; así como sistematizar y difundir la legislación y la jurisprudencia vinculante.

⁸ Mediante Comunicación del 26 de marzo de 2013, la mencionada Dirección del Ministerio de Justicia ha señalado literalmente lo siguiente: "la prescripción está vinculada a la competencia asignada a la autoridad administrativa para sancionar las infracciones, cuya situación exige evaluar de oficio el plazo de prescripción, atendiendo a que la competencia es un requisito de validez de los actos administrativos y, por lo tanto, debe ser analizada en cada caso, al margen de que haya sido o no invocada por las partes, en aplicación del principio de legalidad y debido procedimiento que rige las actuaciones de la Administración Pública".

15. En virtud a los argumentos expuestos, corresponde analizar si en el presente caso subsiste la competencia para investigar y sancionar el hecho imputado, considerando el plazo de prescripción de la infracción.
16. En atención a ello, tomando como fecha de inicio de cómputo para determinar la prescripción el 10 de noviembre de 2008, y considerando que el plazo legal de 04 años no ha sido interrumpido por una actuación administrativa que genere efectos válidos, la referida prescripción se configuró el 09 de noviembre de 2012, según lo que a continuación se detalla:



17. Por ende, a partir del día hábil siguiente no se contaba con la potestad para poder sancionar en vía administrativa a SPCC por las posibles infracciones verificadas en la supervisión realizada del 10 al 14 de noviembre de 2008, por lo que corresponde declarar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA respecto de lo verificado en dicha supervisión y archivar el presente procedimiento.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental respecto de los presuntos incumplimientos contenidos en el informe de la supervisión realizada del 10 al 14 de noviembre de 2008 en la Unidad Económica Administrativa "Ilo", imputadas a Southern Perú Copper Corporation – Sucursal del Perú.

Regístrese y comuníquese.

JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA